

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00325-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y No. 002735 del 14 de septiembre de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito de demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución N° 0090 del 9 del 25 de septiembre de 2019 *“Por la cual se ordena un Registro”*, el cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1844 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandando es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que en ella se hubieren incluido los administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprensión y Decomiso Directo No. 1844 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 002735 del 14 de septiembre de 2020.

De manera que, deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Los numerales 3º y 4º del artículo 166 del CPACA señalan:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, no obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Planet Express S.A.S., en el cual se acredite que el señor Yecid Darío Cortés Herrera es el representante legal de dicha sociedad y en tal condición podía otorgar el poder allegado a este proceso. Por tanto, deberá aportar dicho documento.

4. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible al folio 1 del expediente, se observa que allí no se determinan de manera precisa los actos a demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 de 25 de septiembre de 2019, la cual no es psalbe de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos que se pueden demandar.

5. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

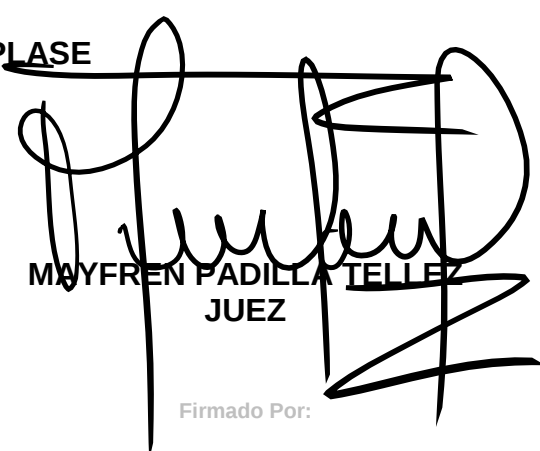
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3e7af1324bedfd83fcc5d070702e8fa802b232b07f5b44b64b1c9857a63dd5
Documento generado en 10/06/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00330-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 28213 del 16 de julio de 2019, 29029 del 17 de junio de 2020 y 50920 del 27 de agosto de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El inciso 3o del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2002, establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente asunto, se observa que junto con los anexos de la demanda no se aportó la totalidad del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, por lo que no se puede verificar que el poder haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como lo prescribe la norma transcrita.

En efecto, la previsión contenida en la norma antes transcrita busca garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad de tales documentos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con la anterior disposición y remitir las páginas faltantes del certificado de existencia y representación legal, en especial la parte en donde se indica la dirección electrónica habilitada para recibir notificaciones judiciales y se pueda realizar la respectiva verificación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, debiendo acreditar tal circunstancia.

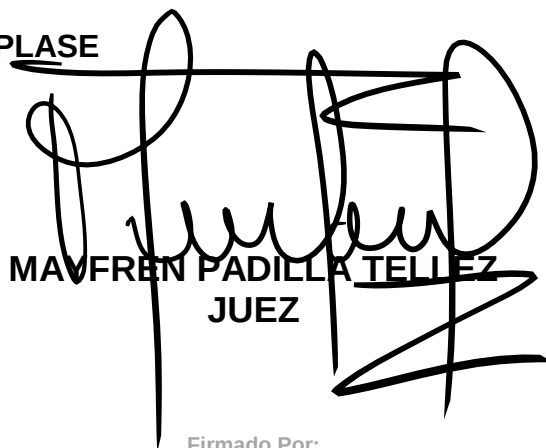
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832f3e4a61145a2429d9ae1c412f6cc8160db13aec1da8a8f0b74eaf4bb74ea**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez de junio (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00327-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y del Auto No. 008540 del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito de demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. 0090 del 9 del 25 de septiembre de 2019 “*Por la cual se ordena un Registro*”, el cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1982 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandando es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que en ella se hubieren incluido los administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenido en el Acta de Aprensión y Decomiso Directo No. 1982 del 29 de noviembre de 2019 y el Auto No. 8540 del 8 de septiembre de 2020.

De manera que deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Los numerales 3º y 4º del artículo 166 del CPACA señalan:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, no obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Planet Express S.A.S., en el cual se acredite que el señor Yecid Darío Cortés Herrera es el representante legal de dicha sociedad y en tal condición podía otorgar el poder allegado a este proceso. Por tanto, deberá aportar dicho documento.

4. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible al folio 1 del expediente, se observa que allí no se determinan de manera precisa los actos a demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 de 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos que se pueden demandar.

5. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

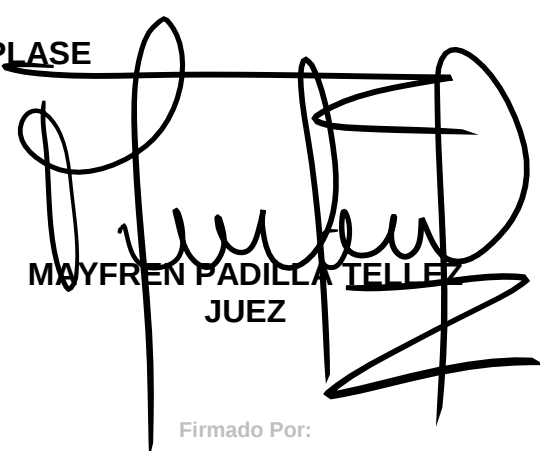
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267c358c86efad36c95d224e5c6d06b601c676dd911e6a027d0d1a5992766fb4
Documento generado en 10/06/2021 04:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00333-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO- ARISMENDI ANDRADE S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD –LESIVIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad-lesividad, mediante la cual pretende la nulidad de la Licencia de Importación No. 22153650-11052018 expedida a favor de la sociedad Arismendi Andrade S.A.S.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente caso, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pretende que se declare la nulidad de la Licencia de Importación No. 22153650-11052018, otorgada a la sociedad Arismendi Andrade S.A.S., proferida por dicho Ente ministerial, por cuanto su expedición pudo haber ocurrido por medios fraudulentos.

Así pues, resulta claro que el acto acusado fue proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues al tratarse del medio de control de nulidad -lesividad contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, en aplicación del numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le atribuye la competencia en única instancia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)”

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue instaurada por la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4b1260f9ef277fbbb99f0fa98e7cc46b8903db17bf52d356481ff646e077d**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00335-00
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, GLOBAL COMERCIALIZADORA DE LLANTAS Y MAQUINARIA LTDA.
Medio de Control:	NULIDAD –LESIVIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

El **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad-lesividad, mediante la cual pretende la nulidad de la Licencia de Importación No. 400006172-2019118N expedida a favor de la sociedad Global Comercializadora de Llantas y Maquinaria Ltda.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente caso, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pretende que se declare la nulidad de la Licencia de Importación No. 400006172-2019118N, otorgada a favor de la sociedad Global Comercializadora de Llantas y Maquinaria Ltda., proferida por dicho Ente ministerial, por cuanto su expedición pudo haber ocurrido por medios fraudulentos.

Así pues, resulta claro que el acto acusado fue proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues al tratarse del medio de control de nulidad -lesividad contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, en aplicación del numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le atribuye la competencia en única instancia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)”

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue instaurada por la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789d499151f1d3e92dedb380cf882ce2fa758c8e29774b7e1b39786b4c2681fe
Documento generado en 10/06/2021 04:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00337-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INSER EQUIPOS SAS
Medio de Control:	NULIDAD –LESIVIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad-lesividad, mediante la cual pretende la nulidad de la Licencia de Importación No. 22219457-1492018, expedida a favor de la sociedad Inser Equipos S.A.S.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente caso, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pretende que se declare la nulidad de la Licencia de Importación No. 22219457-1492018, otorgada a favor de la sociedad Inser Equipos S.A.S., proferida por dicho Ente ministerial, por cuanto su expedición pudo haber ocurrido por medios fraudulentos.

Así pues, resulta claro que el acto acusado fue proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues al tratarse del medio de control de nulidad -lesividad contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, en aplicación del numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le atribuye la competencia en única instancia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)”

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue instaurada por la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed545f8cdae6a20045229ca1327f2d8114b9f26a9b7056fa810a344281714f**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00339-00
DEMANDANTE:	EFFECTIVO LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena remitir por competencia	

La sociedad **Efectivo Ltda.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 58959 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se impartieron unas órdenes, No. 2587 del 30 de enero de 2020 que resolvió el recurso de reposición y No. 25176 del 29 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

Para el caso que se analiza, se observa que la sociedad demandante pretende controvertir la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impartió ordenes relativas al tratamiento de datos personales establecidos en la ley 1581 de 2012, asunto que carece de cuantía, en tanto que no se persigue ningún restablecimiento de carácter económico.

En efecto, corrobora la anterior afirmación lo indicado por la parte demandante en el acápite “JURISDICCIÓN y COMPETENCIA” de la demanda, en el que señala: *“Ahora, en la medida en que las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho carecen de cuantía, y se dirigen contra un acto administrativo proferido por una autoridad de orden nacional(...)”*

Es indudable que lo perseguido por la parte demandante consiste en controvertir la legalidad de los actos administrativos acusados con el fin de que se anulen, sin que del restablecimiento del derecho se genere una retribución económica, sino simplemente la obligación de no cumplir las órdenes impartidas por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, en relación con los asuntos en donde se controvierten actos administrativos que carezcan de cuantía bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...). (Negritas y subrayas del Despacho)

Conforme a la anterior norma, es preciso concluir que la competencia para conocer el presente proceso corresponde al Consejo de Estado, por cuanto el asunto carece de cuantía y se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por una

¹ Se da aplicación a esta norma conforme el régimen de vigencia del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

autoridad del ordena nacional, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con el numeral 2º del artículo 149 citado.

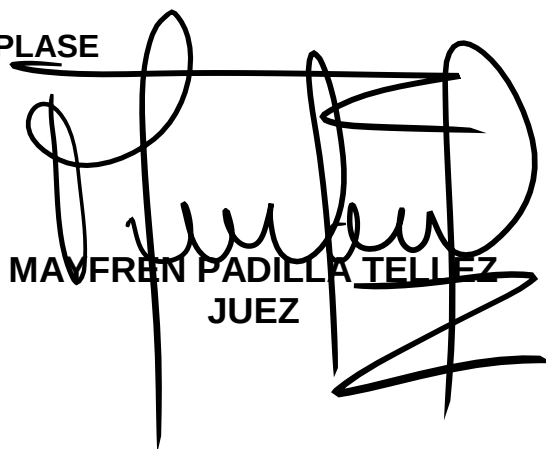
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Juzgado para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Efectivo Ltda.**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente expediente al **Consejo de Estado, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7cfedf324dd153304ea104d2cf5f3940bf3637d61b9dde86ee9b863be0a036**

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00339-00
Demandante: Efectivo Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 10/06/2021 04:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00340-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SOCIEDAD SERVITEC-LIFT S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD – DEMANDA DE LESIVIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

La Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad-lesividad, mediante la cual pretende la nulidad de la Licencia de Importación No. 22120638-14032018, expedida en favor de la sociedad Servitec – Lift S.A.S.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente caso, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pretende que se declare la nulidad de la Licencia de Importación No. 22120638-14032018, otorgada a favor de la sociedad Servitec-Lift S.A.S., proferida por dicho Ente ministerial, por cuanto su expedición pudo haber ocurrido por medios fraudulentos.

Así pues, resulta claro que el acto acusado fue proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues al tratarse del medio de control de nulidad -lesividad contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, en aplicación del numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le atribuye la competencia en única instancia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)”

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue instaurada por la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140bfb36dc1e2ddfbf43bbb37712647ad2618be08066dfeff0dc7a80ba2246f**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., junio (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00341-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD – DEMANDA DE LESIVIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

La Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad-lesividad, mediante la cual pretende la nulidad de la Licencia de Importación No. 40004374-20181211N, expedida en favor de la sociedad Qbico Construcciones S.A.S.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el presente caso, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pretende que se declare la nulidad de la Licencia de Importación No. 40004374-20181211N, otorgada a favor de la sociedad Qbico Construcciones S.A.S., proferida por dicho Ente ministerial, por cuanto su expedición pudo haber ocurrido por medios fraudulentos.

Así pues, resulta claro que el acto acusado fue proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues al tratarse del medio de control de nulidad -lesividad contra actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, su conocimiento le corresponde al Consejo de Estado, en aplicación del numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que le atribuye la competencia en única instancia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)”

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue instaurada por la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa9bbf3866ffbbbed87e6dddbbd53e2297ce815d17070e7a2073abd4d4750c**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00338-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EL DESCANSO – FIDUBOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena remitir por competencia	

La **Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso El Descanso – Fidubogotá S.A.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Zipaquirá**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 466 del 18 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se calcula el efecto plusvalía y se liquida la participación sobre el predio identificado con cédula catastral número 01-00-0103-0229-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-4909, ubicado en la zona de expansión Algarra del Municipio de Zipaquirá”*.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

En el presente caso la Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso El Descanso – Fidubogotá S.A. cuestiona la legalidad del Acto Administrativo No. 466 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se determinó el valor de una contribución y se liquidó la participación en la plusvalía

del predio identificado con la cédula catastral No. 01-00-0103-0229-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-4909, ubicado en la zona de expansión Algarra del Municipio de Zipaquirá, por la suma de \$559.518.841,98, proferido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá, lo cual constituye un asunto de naturaleza tributaria.

Sin embargo, el factor objetivo no es el único a tener en cuenta a efectos de establecer la competencia para el conocimiento del asunto, pues en materia tributaria cuando se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales debe verificarse la cuantía para determinar la competencia, si la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos o al Tribunal Administrativo de la respectiva circunscripción territorial.

Ahora bien, la competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo el artículo 155 ibídem, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia en asuntos tributarios, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”** (Negrilla y subrayas del Despacho)

Ahora, revisada la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la sociedad demandante señaló:

“VII. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP se estima bajo la gravedad de juramento que el monto total de las pretensiones ascendería mil seiscientos noventa y cinco millones quinientos dieciséis mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1.695.516.174,00) discriminado de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL
a. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	\$559.518.841,00	\$ 1.695.516.174,00
b. PERJUICIOS	\$1.135.997.333,00	

En el presente caso, se discute el valor de la contribución y el calculó del efecto plusvalía cuya suma asciende a: **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$559.518.841,98)**, tal como se fijó en el acto acusado.

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer que los Juzgados Administrativos del Circuito carecen de competencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del CPACA señala que se encuentran facultados para conocer del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el monto discutido de los impuestos, contribuciones y tasas no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año, 2020 - fecha en que se presentó la demanda - estos pueden tramitar demandas con pretensiones **de hasta \$87.780.200,00¹** pero como quiera que en el presente caso la suma discutida es de **\$559.518.841,98, por concepto de liquidación de participación en el efecto plusvalía a cargo del predio El Descanso**, el conocimiento del presente medio de control corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 4º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*
4. **De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)** (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la referida codificación, según la cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

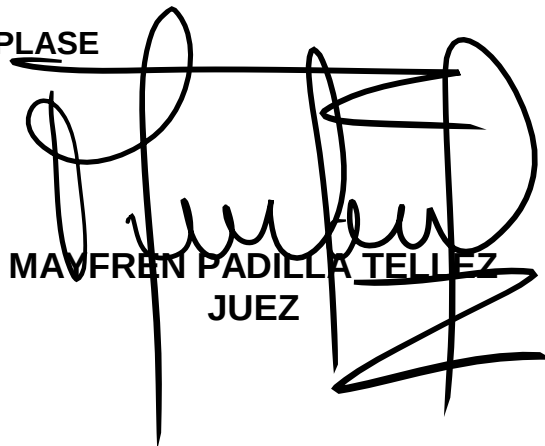
¹ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 100 (SMMLV)

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Juzgado para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso El Descanso – Fidubogotá S.A.**, contra el **Municipio de Zipaquirá**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203332d16c15434348b5f269f29f3068887b23affdac9faa043e4640fad66b2**

Documento generado en 10/06/2021 04:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00135-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 12 de febrero de 2021¹, mediante la cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia remitiéndolo a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia (reparto).

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la decisión adoptada en proveído del 12 de febrero de la presente anualidad, notificada por estado ese mismo día, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Reparto, para lo de su competencia.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado por correo electrónico el 16 de febrero hogaño (Archivo PDF 6 expediente digitalizado); como fundamento de su desacuerdo, expresó lo siguiente:

¹ Archivo PDF 1, expediente digitalizado.

Refiere que al ser el proceso de la referencia de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en ese mismo lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Que dicha regla para el caso bajo estudio deberá aplicarse por el lugar de expedición del acto y del domicilio de la entidad demandada que coinciden en la ciudad de Bogotá D.C.. Señala que si bien el Despacho afirma de la existencia de un criterio de especialidad determinado por el inciso 8 del artículo 156 de la norma en cita, en el que se hace necesario que las actuaciones administrativas de tipo sancionatorio se rijan por un factor territorial diferente a dicho criterio teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el hecho que originó la sanción impuesta, también lo es que la intención del legislador al desarrollar el artículo 156 del C.P.A.C.A. se encamina a materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que para él medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se otorga la posibilidad de escoger de acuerdo con el caso concreto el lugar de presentación de la demanda, prerrogativa amparada en distintos pronunciamientos por el Consejo de Estado los cuales cita.

Por las anteriores razones solicita sea revocado el auto del 12 de febrero de 2021, que declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó por estado el 15 de febrero hogaño, razón por la cual el término para la interposición del recurso vencía el día 18 del mismo mes y año, frente a lo cual se advierte que revisado el informe Secretarial de ingreso al Despacho del expediente de la referencia y la anotación registrada en el Sistema de Gestión y Registro Justicia Siglo XXI, se constata que el memorial contentivo del recurso interpuesto se presentó por correo electrónico el dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, esto es, dentro del término legal.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Respecto a la competencia por el factor territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece dos factores, uno, previsto en el numeral 2º, que alude de manera general al medio de control de nulidad y restablecimiento, de asuntos diferentes al sancionatorio, el cual se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante siempre que la entidad demandada tenga domicilio en el mismo lugar.

No obstante, existe una regla especial en el numeral 8 de la citada norma, según la cual cuando los actos administrativos sometidos a control judicial versen sobre la imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De acuerdo con lo anterior, revisado una vez más el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, reitera el Despacho que en el presente caso se impugna la legalidad de las Resoluciones Nos. 5426 del 6 de marzo, 20260 del 10 de junio y 45084 del 11 de septiembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción a la hoy demandante, por hechos que pudieron tener ocurrencia en la ciudad de Medellín, en que opera la Cámara de Comercio demandante, razón por la cual este Juzgado aplicó el criterio especial de competencia por el factor territorial previsto en el referido numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, la aplicación del criterio especial a que se ha hecho alusión no comporta vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se esta impidiendo la prestación del servicio de justicia, sino determinar, con base en el ordenamiento jurídico, el Juez que debe asumir el conocimiento.

Además, la cita jurisprudencial del expediente “11001-03-24-000-2017-000” a la que alude el apoderado de la demandante en el escrito del recurso corresponde a la posición minoritaria del Consejo de Estado, Sección Primera, en lo que corresponde a la competencia territorial en materia de imposición de sanciones.

En efecto, el criterio jurisprudencial que tuvo en cuenta el Despacho en la providencia recurrida ha sido reiterado por el Consejo de Estado, Sección Primera, en reciente providencia del 19 de marzo de 2021, expediente 11001-03-24-000-2018-00151-00, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, al resolver un conflicto de competencias entre este Juzgado y una Juzgado Administrativo de Ibagué, precisó:

“La anterior disposición en su numeral 2, señala una competencia general por razón del territorio, determinada por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en ese lugar; es decir, se establece una competencia a prevención, de manera que el competente será en el que primero se radique la demanda.

No obstante, el numeral 8 de la disposición ibidem, establece que en aquellos casos en los que se impone una sanción, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en el Municipio de Saldaña, Tolima, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006², expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*En efecto, la parte demandada multó a la sociedad **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA.**, por incumplir lo establecido en artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003³.*

Cabe resaltar que el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, expresamente advierte que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos que dan origen a la sanción, en este caso, en la Báscula Norte Flandes, ubicada en el Municipio de Saldaña, pues fue allí donde se evidenció la infracción de transporte terrestre automotor, por lo tanto no tiene incidencia alguna el lugar en que se expidieron las resoluciones acusadas.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

³ “Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003”.

En este orden de ideas, y como quiera que la sanción impuesta no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se anotó, es el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué.”

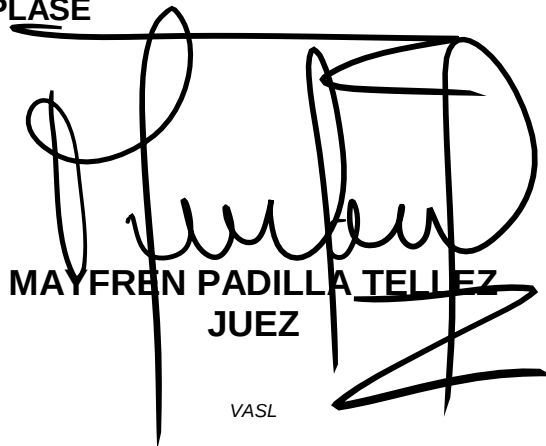
En consecuencia, no se repondrá el auto dictado el pasado 12 de febrero de la presente anualidad, por el cual se declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquia, atendiendo a la definición del factor de competencia territorial de conformidad con la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁴ ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d6a35429b5cee92f7ced3061f466980f74837dd65b15b45a7c2b36635d8f4a68***
Documento generado en 10/06/2021 04:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00332-00
DEMANDANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La sociedad **Leonor Diaz e Hijos y Cia S en C.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN-**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-668-0-005351 del 23 de octubre de 2019 y No. 001227 del 20 de febrero de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En*

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

En el acápite de estimación razonada de la cuantía el apoderada de la sociedad demandante señaló:

“V PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

La acción que se impetra es la de nulidad con restablecimiento del derecho prevista en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 162 y siguientes ibidem.

Es competente para conocer del proceso el Señor Juez Contencioso Administrativo del Circuito, conforme lo previsto en el artículo 155 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La cuantía la cual estimo en la suma de \$290.870.000 equivalente al monto de la multa impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado proceso judicial por los hechos y derechos señalados en el presente escrito, con relación a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1-03-241-201-668-0- 005351 del 23 de octubre de 2019 y 001227 del 20 de febrero de 2020 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

En el presente caso, revisado el contenido de la Resolución No. 1-03-241-201-668-0- 005351 del 23 de octubre de 2019, se verifica que en ella se impuso una multa a

la sociedad demandante por valor de: “**DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.870.000,00.)**.”

Conforme con lo anterior, es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del CPACA señala que los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año 2020 - fecha en que se presentó la demanda-, estos pueden tramitar demandas con pretensiones **de hasta \$263.340.600¹**, pero como en el presente caso la cuantía asciende a **\$290.870.000, por concepto de la sanción impuesta**, el conocimiento del presente medio de control corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3º del artículo 152 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 de la referida codificación, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, motivo por el cual se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

¹ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

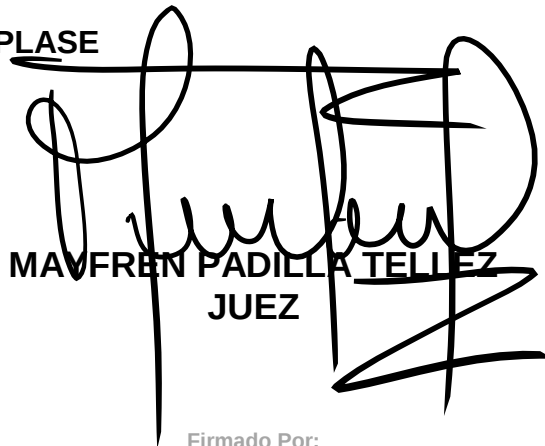
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Leonor Díaz e Hijos & Cia. S en C.** contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba875102494d6517a72934daee722adde51da491ebbc7926d92874e6368418**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00334-00
ACCIONANTE:	DIANA CAROLINA RAMIREZ MOLANO, TULIO ERNESTO RUBIANO MARQUEZ, GLORIA GREDY MOLANO JUNCO, GLORIA STEPHANIE RAMIREZ MOLANO Y MELBA RAMIREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

Los señores **Diana Carolina Ramírez Molano, Tulio Ernesto Rubiano Márquez, Gloria Gredy Molano Junco, Gloria Stephanie Ramírez Molano Y Melba Ramírez**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Departamento del Valle del Cauca**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC – 20202320007175 del 14-01-2020 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74147, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, y que Diana Carolina Ramírez Molano ganó el concurso de méritos para ocupar el empleo al que se refiere la resolución acusada.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados resolvieron la situación de la demandante Diana Carolina Ramírez Molano de acceder a un **empleo público** a través del Sistema General de Carrera, Administrativa de la

Gobernación del Valle del Cauca, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017, razón por la cual atendiendo a las pretensiones de la demanda se trata de un asunto eminentemente laboral, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en las anteriores normas, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a asuntos laborales, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

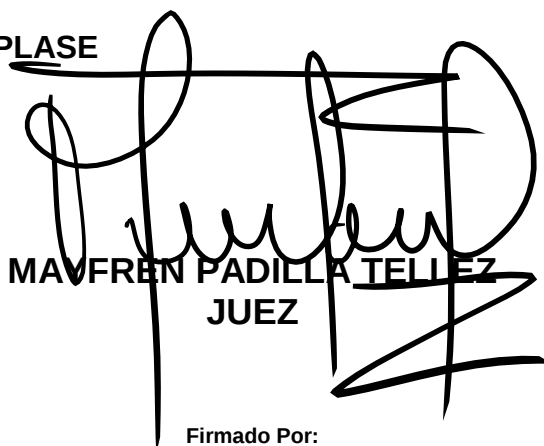
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a068f7360c3c90ff7fdbcae23625ccfd87d07ec7bc483014ad099297f227c1**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00328-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite proceso por competencia	

La **Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0030 del 3 de enero de 2020 que resolvió una reclamación contra la Factura TUSO No. 201803403 y No. DAF 80207100119 del 11 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza tributaria, en tanto que se pretende controvertir el valor de la **tasa ambiental por utilización de aguas** que se le cobró a la entidad demandante mediante la factura TUSO 201803403 del 30 de abril de 2019, por valor de \$212.815.185,00., en su condición de Comodataria Club Náutico Refugio del Muña y la concesión de aguas para uso recreacional que le fue otorgada.

Por tanto, el Despacho concluye que dada la naturaleza del origen del recaudo efectuado por la entidad demandada, el cual se refiere a una **tasa**, carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley."

Con fundamento en las anteriores normas, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a tasas, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077009eccc83ee4e42fbbf7e9d6c75be3b6d63de9966fca4027fb3e7ebf1f439**
Documento generado en 10/06/2021 04:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>